



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Masmuth Salas Hassan	Karen Rubio Leon	26/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Masmuth Salas Hassan	Karen Rubio Leon	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Nelson Cantillo Ortiz, Carlos Alfredo Diaz Barrios	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Wilderson Bohorquez Ferrerira	26/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Cecilia Osorio Ballesteros	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Walter Enrique Vergara , Anibal Antonio Ortega Cavadia	26/10/2022	Auto Ordena - Acoger El Embargo De Remanente Decretado Por El Juzgado Promiscuo Municipal De Loricá

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

238fbb5a-6e65-4c2f-9cab-2822b4dff915



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Walter Enrique Vergara	26/10/2022	Auto Niega - No Acoger El Embargo De Remanentes
08001418901520200048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Johana Bermejo Gomez	26/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ronald Eder Romero Ortega	Andres Felipe Fontalvo Ortega	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520190047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifianza	Carlos Gustavo Osorio Diaz, Alberto Manuel Garcia Arrieta, Olga Lucia Gomez Restrepo	26/10/2022	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota Al Embargo De Remanente Decretado Por El Juzgado 18 De Pequeñas Causas De Barranquilla
08001418901520220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduardo Jose Salas Mejia	26/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

238fbb5a-6e65-4c2f-9cab-2822b4dff915



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduardo Jose Salas Mejia	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200017500	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Jorge Enrique Prada Pacheco	26/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220076000	Sucesion De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Hilda De La Rosa Vda De Rodriguez	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

238fbb5a-6e65-4c2f-9cab-2822b4dff915



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00740-00**

**DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**

**DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ SALAS MEJÍA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **octubre 26 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO JOSÉ SALAS MEJÍA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, y en contra del señor **EDUARDO JOSÉ SALAS MEJÍA**, identificado con la C.C. No. **1.065.136.929**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré No. 54082-01**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.527.668,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (18 junio de 2022) y hasta el pago total de la misma. Así como, por las cotas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse por el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00740

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **156** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 27 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791a3b55230d872f7c384c671b1a9240aae9a20d7992902f6b83b3da9ede32d**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO SUCESIÓN.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00760-00**

**DTE(S): FREDYS MANUEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA E ILDA ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA.**

**CAUSANTE: HILDA DE LA ROSA VIUDA DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda de sucesión remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 26 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Decide el despacho sobre la sucesión intestada de la señora **HILDA DE LA ROSA VIUDA DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, presentada por **FREDYS MANUEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA E ILDA ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA**, por conducto de apoderado judicial. Sin embargo, se observa que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- Es de anotar que la demanda NO reúne los requisitos contemplados en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual instituye que con la demanda deberá presentarse como anexo un inventario: **(i)** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que, de **(ii)** los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas de todo ello. Cuestión que se echa de menos, en lo presentado con la demanda. Debiéndose enfatizar que, en la demanda se refiere que la causante tenía estado civil soltera (viuda), pero nada se dijo respecto al estado actual (líquida o ilíquida) de la sociedad conyugal otrora conformada con su cónyuge fallecido, ni mucho menos se aportó prueba alguna que lo sustente.
- No se aportó como anexo de la demanda el avalúo de los bienes relictos en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P. (numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.).
- Pretensiones y hechos no claros. Refiere la demanda de sucesión que los bienes relictos están conformados por una única partida (el 33.33% del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-166884); es decir la 1/3 parte del referido inmueble. Sin embargo, tal información relacionada en el libelo NO es concordante con las anotaciones registradas en el certificado de tradición aportado.

En efecto, conforme a la tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-166884, refiere la anotación No. 001 que el mismo fue adquirido por cuatro (4) personas, es decir ¼ parte proindiviso cada uno; posteriormente en la anotación No. 002 registra que los señores PAULINA DE LA ROSA y EMIGDIO DE LA ROSA vendieron 2/4 partes (es decir la mitad proindiviso) a favor del señor NESTOR RODRÍGUEZ CÁRDENAS, luego en la anotación No. 005 registra una adjudicación en sucesión del citado señor NESTOR RODRÍGUEZ CÁRDENAS a la hoy causante HILDA DE LA ROSA VDA DE RODRIGUEZ (sin especificarse el porcentaje del inmueble), seguidamente en la anotación No. 006 la causante HILDA DE LA ROSA transfiere a título de compraventa 1/3 parte del inmueble.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00760

Así pues, tal como se detalló, con los anexos aportados, no es posible determinar con claridad el real porcentaje del inmueble en cabeza de la causante, que en todo caso, conforme al certificado aportado difiere del relacionado por el togado demandante en su libelo, situación que deberá clarificarse y aportar los títulos de adquisición y modificación a dichos porcentajes (Escrituras públicas 745 del 7 de junio de 1996 y 762 del 12 de junio de 1996 ambas de la Notaría 8 de Barranquilla)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **OCTUBRE 27 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00896cfc0c2bc4bde1cd2daf3a0e8d0ea3c87c538adda36231735a8614f3940**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00767-00**

**DEMANDANTE: RONALD EDER ROMERO ORTEGA**

**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 26 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **RONALD EDER ROMERO ORTEGA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- Se omitió allegar las evidencias que demuestren cómo se obtuvo la dirección de notificaciones electrónica del(los) demandado(s) (art. 8. Ley 2213 de 2022, conc: art. 82, numeral 10º C.G.P.).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones generadas por el COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00767

exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00767

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **12 de septiembre de 2022**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **156** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **OCTUBRE 27 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834b9015fc6ac796fe6fad76f54129b2ac5a1058da8f4abb18fc645ff4d75e9**

Documento generado en 26/10/2022 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00805-00**

**DTE (S): ALEJANDRO MASMUT SALAS HASSAN**

**DDO (S): KAREN RUBIO LEÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALEJANDRO MASMUT SALAS HASSAN**, identificado(a) con la C.C. N° **72.313.565**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro, en contra de, **KAREN RUBIO LEÓN**, identificado(a) con la C.C. N° **32.804.395**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **ALEJANDRO MASMUT SALAS HASSAN**, identificado(a) con la C.C. N° **72.313.565**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro, en contra de la señora **KAREN RUBIO LEÓN**, identificado(a) con la C.C. N° **32.804.395**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada desde el 7 de enero de 2020 al 7 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (8 de enero de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00805

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **JAIME JOSÉ SANCHÉZ ANGULO**, identificado(a) con la C.C. N° **3.715.824** y T.P. N° **28.390** del Consejo Sup. de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a término del art. 658 del C. de Co.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **156** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 27 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318fbf438d81b6ef977971e994cd893431c7c5eb781a39ffc5cd0c148873e4d4**

Documento generado en 26/10/2022 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00819-00**

**DEMANDANTE (S): ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.**

**DEMANDADO (S): NELSON CANTILLO ORTIZ y CARLOS DIAZ BARRIOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **NELSON CANTILLO ORTIZ y CARLOS DIAZ BARRIOS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar de la dirección física de notificación del demandante. (art. 82.10, C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada (inc 2º, art. 8, Ley 2213 de 2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por señalar que, en la demanda, no se indicó dirección física de notificaciones que está obligado a llevar el demandante **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, por lo cual la activa deberá subsanar en tal sentido.

Por igual, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por último, se detalla que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **NELSON CANTILLO ORTIZ y CARLOS DIAZ BARRIOS**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00819

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 27 de 2022.**-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa15b992e988ac0dd19ef74fb8329c62f3d2e7ee2a130cb6372b9be9dbf229f6**

Documento generado en 26/10/2022 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00833-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0012277401), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **15670460** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 27 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d42bcdfd0bb2da1a7336177c542bcc3a81bc2b546b9ac1a9f619f1a4c4a71**

Documento generado en 26/10/2022 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00477

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00477-00.**

**DTE: UNIFIANZA S.A.**

**DDO(S): CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCIA ARRIETA Y OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 00335 proveniente del H. JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado **CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ** comunicado por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, que se ha comunicado, mediante oficio No. 00335.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido en contra del señor, **CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ**; según viene ordenado por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 08001-4189-018-2020-00364-00, donde funge como demandante NANCY MARIA GARCIA MARTINEZ y también como demandado CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 27 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e79bc228d9e2be0da5d98395a240e45da3c8319d0ea2c96f3aa1f04380439**

Documento generado en 26/10/2022 04:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: VERBAL SUMARIO (REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO).**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00175-00**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PRADA PACHECO y JULIO GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaría.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada en el proceso fue el 9 de julio de 2020, fecha se admitió la demanda y se ordenó prestar caución para la práctica de medidas cautelares, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **veintisiete (27) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

**2.** De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00175.

en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 27 DE 2022.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fb28bfc2fdc66688470a5860720fd730b7708292a5cfadd258ab6ab339bde**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00489-00**  
**DTE: DISTRICAR S.A.S.**  
**DDO: JOHANNA MERCEDES BERMEJO GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada en el proceso fue el 06 de agosto de 2021, fecha se dictó mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **trece (13) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

**2.** De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00489.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 27 DE 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715452cdad11c5c35d5bc4d749ef80341a5fcd87db5cc981ca873e9514cb66b**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
*Rad: 2022-00167*

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00167-00**  
**DTE: COEFECTICREDITOS**  
**DDO(S): WALTER ENRIQUE VERGARA Y CLER VICTORIA VELÁSQUEZ VEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido OFICIO -JSPML –PC No. 0623-2022 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA (CÓRDOBA), en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ANTECEDENTES**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, NO es procedente acoger el embargo de remanente comunicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA (CÓRDOBA), por cuanto este despacho judicial por auto del 8 de abril de 2022, decreto denegar el mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual en el presente asunto no se materializaron medida cautelares, por lo cual, no se recaudaron valores por concepto de títulos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACOGER** el embargo de remanentes decretado por el H. **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA (CÓRDOBA)**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 27 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b718c31082b528afb7a2f800b766ecfe02ddb36325b160bb983bd91f66ba6b**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00243-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES –COOUNIÓN**

**DDO(S): WALTER ENRIQUE VERGARA Y ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido OFICIO -JSPML –PC No. 0623-2022 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2022

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado **WALTER ENRIQUE VERGARA** comunicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA, que se ha comunicado, mediante OFICIO -JSPML –PC No. 0623-2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido en contra del señor, **WALTER ENRIQUE VERGARA**, identificado con la C.C. No. **15.048.794**; según viene ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA (CÓRDOBA)** a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 23-417-40-89-002-2022-00325-00, donde funge como demandante MAIGER DE JESUS SUAREZ MEDINA y también como demandado WALTER ENRIQUE VERGARA. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor y comuníquese.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **156** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 27 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae812d6f6e73ffa63e8f93e2b074baca977eb36a0dbe193a10e7c8e6ab37809**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**